

RV: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ACCIO DE GRUPO 2013-366

Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio
<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/04/2023 15:41

Para: Gina Paola Rodriguez Gomez <grodrigg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Victoria Eugenia Duran Pinilla <vduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (543 KB)

ALEGATOS ECODING .pdf;

50001233300020130036600

REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO (ACCION DE GRUPO) - Ingreso: 08/07/2020

- Vigente: SI

Ponente: JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA

Demandante: jose miguel gutierrez vigoya

Demandado:ECOPETROL SA Y OTROS.

azb

De: DIANA WILCHES <wilchesdiana@hotmail.com>

Enviado: martes, 25 de abril de 2023 1:03 p. m.

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio

<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pepe pepiton <rodolfobernalabogado@gmail.com>; paulamurillo@gmail.com <paulamurillo@gmail.com>; notificacionesjudiciales@cormacarena.gov.co <notificacionesjudiciales@cormacarena.gov.co>; marcelo.gutierrez.gallego@gmail.com <marcelo.gutierrez.gallego@gmail.com>; correos@confianza.com.co <correos@confianza.com.co>; jnaranjo@confianza.com <jnaranjo@confianza.com>; raulcarvajal@defensoria.edu.co <raulcarvajal@defensoria.edu.co>

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ACCIO DE GRUPO 2013-366

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Ref. : Proceso No. 50001-23-33-000-**2013-00366-00**

Actor: JOSÉ MIGUEL GUTIÉRREZ Y OTROS

Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO

Demandado: ECOPETROL S.A Y OTROS

Cordial saludo,

En calidad de apoderada de la EMPRESA DE INGENIERÍA ECODING en la actuación procesal de referencia, de manera atenta me permito remitir escrito de alegatos de conclusión en formato PDF.

El presente correo electrónico es remitido de manera simultánea al demandante y demás sujetos procesales.

Cordialmente,

Diana Rocío Wilches González

Abogada Especialista

Edificio Comité de Ganaderos, oficina 706

Celular: 3168786147

DIANA ROCÍO WILCHES GONZÁLEZ
Abogada Especialista Derecho Administrativo
Responsabilidad y Daño Resarcible

Respetado Magistrado
JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA
Tribunal Administrativo del Meta
E. S. D.

Ref. : Proceso No. 50001-23-33-000-**2013-00366-00**
Actor: JOSÉ MIGUEL GUTIÉRREZ VIGOYA Y OTROS
Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO
Demandado: ECOPETROL S.A Y OTROS

DIANA ROCÍO WILCHES GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.327.010 expedida en Villavicencio, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 149023 del C.S.J., actuando en condición de apoderada especial de la **EMPRESA DE INGENIERÍA ECODING**, en la actuación procesal de referencia, estando dentro del término legal me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en los siguientes términos:

La sentencia que ponga fin a esta instancia, debe **NEGAR** las pretensiones formuladas por los demandantes, toda vez que **no se demostró el daño y los demás elementos estructuradores de la responsabilidad pretendida**, tal y como se argumenta a continuación:

I. NO SE PROBÓ EL DAÑO COMO PRIMER ELEMENTO ESTRUCTURADOR DE RESPONSABILIDAD

Dentro de cualquier juicio de responsabilidad es imperativo iniciar en la génesis de estudio con la comprobación del daño, al respecto el Doctor Fernando Hinestrosa señala que *“el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si No hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del actor resultará necio e inútil.”*¹.

Lo anterior, comprende el daño propiamente dicho y sus condiciones de existencia que han sido claramente definidas y aceptadas por la doctrina y jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, es decir, personal y cierto, el primero de ellos indica que deber ser provocado al actor que invoca la pretensión resarcitoria, mientras que la certeza implica que el daño debe encontrarse en el instante mismo en que se evalúe, es decir que este haya

¹ Responsabilidad extracontractual: antijuridicidad y culpa. Fernando Hinestrosa

ocurrido para de esta forma evaluar **no solo su existencia sino la magnitud del mismo.**

La prueba de los perjuicios, resulta indispensable en los procesos de naturaleza reparatoria, categoría dentro de los cuales se encuentra la acción de grupo, así lo ha señalado el Consejo de Estado, al indicar que dicha acción se encuentra encaminada a obtener la reparación de los daños individuales que ha padecido cada uno de los miembros de un grupo, es decir, que es una acción indemnizatoria, por lo cual como se expuso en precedencia, resulta imperioso dentro del primer análisis determinar si se causó o no el daño reclamado por los demandantes.

En el particular, desde la interposición de la demanda, el actor indicó en la tasación de los perjuicios reclamados, que estos comprendían: materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante (inutilización de las áreas de la fincas por contaminación del caño san Luis), afirmando **que se determinarían probatoriamente en el proceso.**

Así mismo, fueron solicitados perjuicios inmateriales en la modalidad de daños morales, pretendiendo el máximo de indemnización fijado por las líneas jurisprudenciales del Consejo de Estado. Perjuicios frente a los cuales no se aportó prueba alguna, desconociendo que estos no pueden ser objeto de reconocimiento a partir de presunciones.

Ahora bien, para la tasación de los perjuicios, el escrito incoatorio indicó que estimaba una “minusvalía” por hectárea equivalente al 20%, lo que según simple afirmación de la demanda refleja un resultado de \$1.600.0000 “aproximadamente”, valor que no tiene prueba alguna que permita estimar o determinar la manera en que se obtiene dicha liquidación.

Igual reparo se encuentra en la tasación del lucro cesante, donde se afirmó que se dejaron “de mantener un total de 136 animales”, pero tampoco se allegó prueba alguna que permita evidenciar de manera clara los valores reclamados por los aquí demandantes.

Precisadas las pretensiones del demandante, paso a exponer porque no se acreditaron los daños antijurídicos deprecados, análisis que se realiza frente al material probatorio allegado al proceso, así:

I.I Frente a los perjuicios materiales

El demandante allegó con la demanda las pruebas incorporadas mediante auto del 21 de noviembre de 2018, el cual tuvo como tales las visibles a folios 22 - 114 del cuaderno No. 1, pero ninguna de ellas estaba orientada a tasar o demostrar los perjuicios reclamados.

Ahora bien, el Despacho frente a la inspección judicial solicitada por el demandante con intervención de perito, manifestó en dicha providencia: “...No

se decreta la inspección judicial solicitada, por cuanto evidencia el Despacho, que la misma se practicó como prueba anticipada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias, que obra en cuaderno que integra el expediente, con intervención de la parte demandada.”

La prueba denegada, fue insistida por el demandante bajo el argumento que **debían valorarse inmuebles faltantes** por concepto técnico pericial que integran el polígono de afectación, sin embargo, el actor no presentó la solicitud dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en el término de ejecutoria del auto que abrió a pruebas el proceso, y por haber transcurrido mucho tiempo desde la ocurrencia de los hechos, el despacho denegó una vez más la solicitud de inspección judicial.

Encontramos entonces, que con la demanda se aportó prueba anticipada dentro de la cual se advierte prueba pericial rendida por el perito Benedicto Cubides Sánchez, quien pese a identificarse como perito evaluador de la rama judicial, no preciso en la experticia el registro nacional evaluador –RNA-, que le acredite el ejercicio de actividades de esta naturaleza.

Si se estudia a fondo el dictamen realizado como prueba anticipada, se evidencian grandes falencias frente a la tasación de perjuicios **para los predios La Realidad, La Esperanza, San Francisco y San Francisco 1 (únicos evaluados en el dictamen)**, ya que frente a estos inmuebles el perito clasificó los daños de un lado por ausencia de explotación económica y de otro por concepto de minusvalía por hectárea, ocasionado presuntamente por la contingencia del 23 de diciembre de 2012.

Frente al primer aspecto, ausencia de explotación económica, el perito determinó una vocación ganadera de los predios para levante de semovientes, indicando que por hectárea se tienen dos semovientes y con base en ello aplicó una operación matemática para determinar de acuerdo a la cabida de cada predio, un valor de pastaje que se dejó de percibir (lucro cesante).

No obstante, la pericia carece de manera absoluta de los contratos de arrendamiento de pastos, o en su defecto certificados de vacunación que demuestren la cantidad de ganado para los periodos indicados, (de acuerdo con el registro único de vacunación expedido por el ICA), esto es, para demostrar que en el inventario de los predios existían realmente los semovientes o que dejaron de celebrarse contratos para esos fines.

Para liquidar un daño, se impone que el perito estime los valores que se dejan de percibir no con la simple manifestación del propietario del inmueble, sino mediante documentos contables, contratos, soportes financieros que demuestren realmente la vocación y destinación que con anterioridad a los hechos venía percibiendo el propietario del predio, cifras que no pueden ser resultado de una invención matemática puesta en un documento, sino que para llevar a plena convicción judicial deben estar soportadas en pruebas, de las cuales carece la pericia analizada.

De otro lado, el perito aseguró que se presentó un menor valor por hectárea en los predios ya mencionados, asegurando que ese menor valor fue consecuencia de la contingencia, al respecto observamos con preocupación que el perito frente a los valores con los cuales determinó el concepto de minusvalía, señala unos precios para establecer el valor comercial por hectárea, los cuales oscilan entre \$40.000.000 y \$45.000.000, pero CARECEN DE SUSTENTO técnico tales como: fuente, localización, datos de donde se obtienen.

Al punto, es imperioso recordar que el método de mercado para establecer el valor comercial de un inmueble debe regirse por lo establecido en la Resolución No. 620 de 2008, que consagra los procedimientos para los avalúos, esto es, de acuerdo a métodos de comparación o mercado, dentro de los cuales se tiene que los procedimientos deben estar respaldados por datos de fuente como los ya mencionadas en el párrafo precedente, los cuales no fueron debidamente indicados o soportados por el perito.

En esa misma estimación de valores aparece en el documento un menor valor por hectárea de \$40.000.000, pero no se sustenta de donde surge, es decir sin soporte técnico alguno se afirma que los predios disminuyeron su valor en \$2.625.000, totalizando por predio un menor valor comercial que insisto NO ESTÁ DEMOSTRADO, no tiene soporte que demuestre realmente que la disminución del valor comercial de los predios realmente se presentó.

Debe tenerse en cuenta, que la disminución de valor de un inmueble debe sustentarse probatoriamente y en el presente proceso adolece de prueba absoluta la afirmación de menor valor, **por cuanto no se ha demostrado que los inmuebles fueron disminuidos en su valor comercial**, máxime si la contingencia se atendió y se subsanó de acuerdo a lo advertido con el acto administrativo emitido por parte de la autoridad ambiental, en el cual se levantó la medida preventiva por el cumplimiento de las medidas impuestas para conjurar la situación presentada el día 23 de diciembre de 2012.

Aunado a las irregularidades expuestas, las áreas objeto de determinación de daños materiales desconocen la zona de afectación delimitada por la autoridad ambiental en la visita realizada el día en que ocurrieron los hechos, en donde se determinó un área afectada con la contingencia de 30.000 M2, es decir, 3 hectáreas, sin embargo, el perito aplicó una presunta afectación a la totalidad de los terrenos sin tener en cuenta la demarcación indicada por CORMACARENA.

Acorde con lo expuesto, se concluye que el dictamen rendido por el perito evaluador adolece de graves errores que pueden inducir al Magistrado de conocimiento a gravosas conclusiones para la tasación de eventuales perjuicios, falencias que desconocen el reglamento que debe orientar la elaboración de avalúos, como lo es la Resolución 620 de 2008, por lo cual no pueden acogerse las conclusiones de la experticia.

I.II Frente a los perjuicios inmateriales

Los demandantes solicitaron: *“DAÑOS MORALES. La suma equivalente en moneda nacional de 100 salario mínimos legales mensuales vigente para la persona demandante e igual indemnización para cada uno de los integrantes del grupo afectado propietarios de bienes inmuebles ubicados aguas abajo del punto de vertimiento al Caño San Luis que corresponden al perjuicio moral causado, derivado del sufrimiento, angustia, zozobra, desazón, ante la contaminación de sus inmuebles, destrucción de la biodiversidad, desuso de potreros y pérdida del valor de sus inmuebles, etc.”*

Esta pretensión se quedó en simple afirmación de daño, por cuanto no se encuentra dentro del plenario elemento de prueba que efectivamente demuestre que los demandantes sufrieron algún tipo de aflicción por la ocurrencia de la contingencia.

De esta manera, las probanzas acompañadas al proceso no resultaron suficientes para determinar la existencia del daño moral, y esta modalidad de daños **no son objeto de presunción** por parte de la jurisprudencia, la cual ha sido objeto de unificación para reconocer el daño moral por presunción en casos de muerte o lesiones, privación injusta de la libertad, desaparición forzada, de tal manera que no puede desconocerse la clara y obligante línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que ha estructurado la presunción respecto del daño moral, solo en casos concretos.

Así las cosas, no resulta viable que el demandante se exonere de la comprobación del daño moral solicitado, por cuanto tal y como se indicó el Consejo de Estado no ha establecido una causal de presunción para estos eventos, la pretensión y su ausencia de prueba desconoce abruptamente los parámetros fijados por el Órgano de Cierre de la jurisdicción contencioso administrativo, luego, no existe lugar a su reconocimiento.

I.III Frente a la carga de la prueba

Ha de recordarse, que en materia probatoria la carga de la prueba implica que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, que al demandante incumbe la carga de la prueba del daño, y fundamento jurídico de ello es el artículo 167 del Código General del Proceso.

Al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado, indicando que el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la libertad que le asiste a los sujetos procesales de actuar libremente para conseguir el resultado jurídico, bien sea constitutivo, declarativo o de condena.²

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010, CP MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Rad. 25000-23-26-000-1995-00972-01 (17756), actor; Hernán Guzmán Chacón.

De esta manera la carga de la prueba comprende una libertad en la actuación procesal de las partes para sacar adelante sus pretensiones, pero ello implica conjuntamente un deber de autorresponsabilidad, diligencia y cuidado precisamente en el ejercicio procesal y litigioso, constituyéndose ciertamente en una regla de juicio que radica en cabeza de las partes la obligación que tienen de demostrar probatoriamente los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman.

En estos términos indicó el Consejo de Estado frente a la carga de la prueba:

*“El contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, **aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento.**”³* (Resaltado fuera del texto original)

Con fundamento en lo expuesto, concluyo que no se encuentran reunidos los presupuestos probatorios para demostrar el daño como primer elemento de la responsabilidad demandada, lo cual desborda cualquier lógica jurídica de reparación, excediendo las bases mismas de la institución de responsabilidad civil, esencia de los procesos de esta naturaleza.

Así las cosas, frente al primer elemento que se debe analizar – el daño-, no existe prueba alguna que demuestre la afectación que alegan haber sufrido los demandantes, el actor pretendió demostrar los perjuicios con una prueba anticipada que desarrolló una pericia carente de soportes y procedimientos técnicos que exige el ordenamiento jurídico Colombiano, por lo cual los perjuicios reclamados se quedaron en simples afirmaciones carentes de elementos de convicción que las soporten.

En concepto de este extremo procesal pasivo, no existe lugar a un examen ulterior de responsabilidad, insisto por no encontrarse acreditado el primer elemento (daño); sin embargo, paso a exponer porque tampoco se cumplen los presupuestos de imputación.

II.I. Las celdas no se encontraban saturadas

Demostrado se encuentra en el proceso que la Autoridad Ambiental, expidió la resolución No. GJ.1.2.6.011.1781 del 09 de noviembre de 2011, por medio de la cual otorgó una licencia ambiental a la **EMPRESA DE INGENIERÍA ECODING**, para la construcción y operación de la planta de biorremediación de

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de septiembre de 2009, CP MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Rad. 25000-23-26-000-1994-00297-01 (17760), actor; Ana Esmeralda Medida.

aguas industriales contaminadas con hidrocarburos en el predio El Palmar, jurisdicción del municipio de Acacias – Meta.

Así mismo, se encuentra acreditado que dicho acto administrativo fue objeto de aclaración por la Resolución No. PS-GJ .1.2.6.012.614 del 9 de mayo de 2012, por medio del cual se aclaró el alcance de la licencia ambiental, indicando que el licenciamiento se concedió para la construcción y operación de la planta de biorremediación de **lodos aceitosos** contaminados con hidrocarburos en el predio El Palmar, en jurisdicción del Municipio de Acacias, Departamento del Meta.

Ahora bien, frente a la capacidad de las celdas se demostró que en la planta se encontraban cinco celdas para **una capacidad total de 12.000 metros cúbicos**., la capacidad de las celdas 1, 2, 3 y 4 con capacidad individual de 2.500 metros cúbicos, y una quinta celda con capacidad de 2.000 metros cúbicos.

Entendida entonces, la capacidad probada de las celdas que hacían parte del área de biorremediación de la planta de tratamiento, encontramos que lo probado en el proceso conforme el acta de procesamiento de residuos No. 001-13, que comprendía los residuos entregados durante el del 24 de noviembre al 22 de diciembre de 2022, **fue en total de 7.409.38 metros cúbicos**.

Haciendo un paralelo entonces, entre la capacidad total de la planta y el material entregado por ECOPETROL, es absolutamente claro que no se presentó saturación de las celdas, tal y como se ilustra para mayor claridad:

CAPACIDAD TOTAL DE CELDAS	MATERIAL ENTREGADO POR ECOPETROL
12.000 M3	7.409 M3

II.II La causa probada de la contingencia – alta precipitación

Tal y como se ha señalado por ECOGING, desde la contestación de la demanda, la contingencia se presentó por el alto nivel de pluviosidad presentado en el lugar de los hechos, así lo demuestra el informe del IDEAM adjunto al anexo de pruebas de mi representada, en el cual se advierte que en el mes de diciembre del año 2012, las lluvias estuvieron por encima del promedio en el centro y sur de la región Orinoquía, área de influencia de la planta.

Nótese, que el reporte inicial de emergencia presentado por ECOINDG, da cuenta que el derrame tuvo lugar a las **3:00 A.M.**, lo cual debe tenerse en cuenta dentro de la valoración probatoria que se realice a la certificación aportada por el IDEAM identificada con el número C-116-11-130-SME/2019, que mostró el comportamiento de precipitaciones entre el mes de abril de 2012 y enero de 2013, para la estación de Acacias.

De esta manera, se evidencia en el cuadro que para el mes de diciembre de 2012, entre los días 22 y 23 de diciembre, para el primero de ellos se tuvo una precipitación del 76,0 y el segundo 25,0, lo que concatenado con la forma de interpretación citada en el mismo documento, evidencia que el rango de precipitación diario superior a 60.1 mm, es considerado como **lluvia torrencial**.

Así las cosas, resulta claro a la luz de las pruebas que militan en el proceso, que el día anterior a la contingencia y apenas iniciando el 23 de diciembre de 2012 (3:00 HORAS), el nivel de precipitaciones alcanzó medición diaria de lluvia torrencial, causa suficiente y eficiente para generar la contingencia.

II.III El recubrimiento de las celdas no fue condicionamiento de la licencia ambiental

De acuerdo a lo probado en el proceso, quedó desvirtuado el hecho No. 4.10 de la demanda, según el cual la licencia ambiental en el numeral 9, obligó al recubrimiento de las celdas y las piscinas para evitar que el agua lluvia se mezclara con los residuos tóxicos y peligrosos.

De la lectura del acto administrativo contenido en la Resolución No. PS-GJ 1.2.6.011.1781 del 09 de noviembre de 2011 expedida por CORMACARENA, se infiere de manera diáfana que *“En caso de almacenar residuos **líquidos** antes de entrar en proceso de landfarming..”*, es decir, que fue clara la Autoridad Ambiental en precisar que era frente a residuos LÍQUIDOS que se requería la implementación de medidas de impermeabilización y protección de aguas lluvias.

Contrario a lo afirmado por la demanda, en el proceso quedó demostrado que los residuos que ECOPETROL S.A, entregó eran residuos semisólidos, conforme lo manifestó Annuar Anxor Flórez, en su diligencia de declaración, al afirmar que para efectos del contrato solo se hacía con residuos con contenido de agua inferior al 50%, porque los residuos líquidos eran manejados internamente por ECOPETROL.

Así mismo, el testigo Duberney Moyano Aguirre, HSE de Ecopetrol afirmó que los productos a disponer eran semisólidos, esto es, una composición inferior del 50% de líquidos. Declaraciones que se respaldan igualmente con el amplio soporte documental allegado por mi representada con la contestación de la demanda.

II.IV Oportuna atención de la contingencia

En el anexo No. 1 que obra en el proceso se evidencia acta de reunión elaborada por ECOPETROL un día después de la contingencia, en la cual se indica: *“varichem informó que contaba con dos ingenieros, dos técnicos, dos supervisores, y 15 trabajadores (entre obreros y operarios) para la contención de la emergencia.”*

El plan de trabajo inicial expuesto por el contratista, consistió en la limpieza del hidrocarburo de las zonas de desplazamiento y operación de la pista de biorremediación, la limpieza y recuperación de la vía que comunica a la pista con el caño San Luis, la limpieza y recuperación del caño San Luis a la altura de la finca Maipore, la identificación de las áreas comprometidas aguas abajo del caño San Luis a partir de la finca Maipore y la limpieza y recuperación del área de cultivo de palma aledaño a la pista.”

De esta manera, se encuentran detallados los trabajos realizados por la unión temporal para la debida atención de la contingencia, actividades que comprendieron limpieza y recolección del suelo contaminado con hidrocarburo, limpieza sobre el caño en el punto de contacto, adecuación de una celda de contingencia para el almacenamiento del material recolectado, adecuación de una piscina de contingencia para controlar el nivel del agua de las otras piscinas.

Los documentos que reposan en el plenario dan cuenta que se adelantaron sendas labores para atender la contingencia, las cuales incluyeron fases de control pero además de mitigación de las zonas afectadas, así mismo, se advierte el control realizado por ECOPETROL, quien documentó de manera cronológica los avances de atención a la emergencia, aspectos debidamente demostrados al interior del proceso.

Por su parte, el informe adiado del 08 de febrero de 2013, presentado por la Unión Temporal Varichem – Ecoding, da cuenta que la contingencia fue finalizada el **día 08 de febrero del año 2013**, informe que se encuentra soportado en análisis fisicoquímico, así como actas de inventario ambiental realizadas predio por predio con anotación de cada uno de los requerimientos realizados por los propietarios o administradores de los predios, generando una valoración de impacto menor en casi todos los predios.

Así mismo, se demostró dentro del proceso que en el lugar de los hechos fue instalado un punto de atención, cuya ubicación y finalidad fue difundido a la comunidad para que se acercara a manifestar lo pertinente a situaciones derivadas de la contingencia y donde se adquirieron compromisos debidamente atendidos por la unión temporal, tal y como lo reflejan las actas que obran en el proceso.

Aunado a lo anterior, se recibió el testimonio del ingeniero Hernán Gonzalo Morales, quien de manera clara, contundente y espontánea en su relato, manifestó la manera en que se atendió la contingencia los días 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de diciembre del año 2012, indicando que las labores y equipos se dispusieron tanto en la planta como en el cuerpo de agua.

Aseguró, que en el lugar se allegaron equipos como: skimmers, motobombas, retroexcavadoras, barreras mecánicas, entre otros, así como personal necesario para realizar medidas de atención inmediata, dentro de las cuales estuvo el raspado del suelo para retirar el material dispuesto en el lugar como consecuencia del derrame.

Igualmente, depuso que en el lugar en donde se enfocó su trabajo, esto es, para la recolección de producto derramado dentro de la planta, existían diques que sirvieron como factor de contención adicional para retener el producto, es decir, que los diques y canales existentes contribuyeron a recoger el material apozado.

En este aspecto, es indispensable entender que la Autoridad Ambiental levantó la medida preventiva por considerar que fueron superados los hechos que dieron lugar a la contingencia, así lo manifestó CORMACARENA mediante la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.013. 0590 de 22 de abril de 2013:

“Se considera viable el levantamiento de la medida por el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución No. PS-J-1.2.6.12.2686 del 27 de diciembre de 2012, así mismo lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 ya que se verificó en campo que cesaron los hechos que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva ya se implementaron las medidas correctivas y de limpieza del área afectada al igual que el tratamiento de residuos producto del evento.”

Con lo anterior, se infiere de manera contundente que ECODING adelantó las acciones pertinentes para cesar los hechos que originaron la imposición de la medida preventiva, al implementar las medidas de limpieza y tratamiento de los residuos, soportes que quedan plasmados en el acto administrativo señalado, que por su naturaleza jurídica constituye plena prueba acorde con la presunción de legalidad⁴.

II.V Los análisis físico-químicos realizados al caño San Luis y al suelo

Reposan en el plenario los resultados de los estudios de laboratorio efectuados por ANTEK S.A como laboratorio autorizado y acreditado ante el IDEAM, para realizar el correspondiente monitoreo del cuerpo hídrico caño San Luis, el cual demuestra que los parámetros se encontraban por debajo de los exigidos por la normas de protección ambiental, esto es, se demostró que no existía evidencia de un impacto al recurso hídrico analizado.

Así mismo, obra en el expediente resultado de caracterización fisicoquímica de suelos realizada por la empresa ANTEK S.A, el cual concluyó⁵:

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 88.

⁵ Ver cuaderno anexo 1 contestación de la demanda, página 317 digital.



CARACTERIZACIÓN FÍSICOQUÍMICA DE SUELOS
UBICADOS EN EL ÁREA
DE INFLUENCIA DE LA PISTA DE BIORREMEDIACIÓN

AGOSTO DE 2013

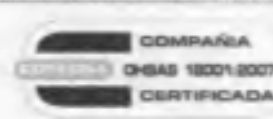
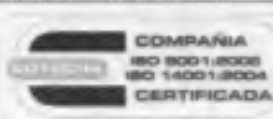
ACACÍAS - META

Página 11 de 12

5. CONCLUSIONES

- El potencial de hidrogeniones que se analizó de las muestras presentaron un comportamiento ligeramente ácido; las concentraciones posiblemente demuestran que son suelos con características adecuadas para la mayoría de cultivos y que existe máxima disponibilidad de nutrientes. Según el rango establecido en el capítulo 3 del Protocolo de Louisiana 29B, las muestras están dentro de dicho rango.
- Las muestras de suelo presentaron valores de conductividad eléctrica bajas, lo que posiblemente se deba a los sustratos de roca, a la textura que presentan los mismos y posiblemente la presencia de sales es muy baja, estos valores además contribuyen al normal crecimiento de plantas evaluado desde el punto de vista de la presión osmótica.
- La mayoría de concentraciones que se registraron de los metales pesados fueron bajas, indicando valores normales para las características y procesos biológicos y químicos se desarrollan en las muestras de los suelos, al mismo tiempo se puede descartar toxicidad por alguno de los parámetros. En comparación con los límites establecidos por el Protocolo de Louisiana 29B en su artículo 3, dichos metales están muy por debajo de lo estipulado.
- En cuanto a las cantidades de sodio presentes en las muestras de los suelos con respecto a otros cationes es baja, indicando que el riesgo de sodificación que se pueda presentar es bajo según la relación de adsorción de sodio, y por otra parte el porcentaje de sodio intercambiable presentó valores de 2,89 % en el bache 3 y 4 y 1,96 % en el bache 4, lo anterior indica que los efectos de concentración de sodio sobre el complejo adsorbente del suelo no afectan la permeabilidad que es una característica principal para la absorción de nutrientes; los valores registrados se encuentra por debajo de lo exigido en el artículo 3 del Protocolo de Louisiana 29B.
- Parámetros orgánicos como los hidrocarburos petrogénicos analizados en las muestras de suelo, reportaron valores bajos, lo cual indica baja presencia y probablemente se deba a actividades propias de la zona, y aunque la normatividad mencionada no establezca un valor restrictivo posiblemente no exista contaminación del suelo por parte de este parámetro.

Calle 25B No. 85B-54. Bogotá, D.C. - Colombia - PBX (57) 1 - 295-2333 - Email: anteksa@anteksa.com



III. Precisiones finales

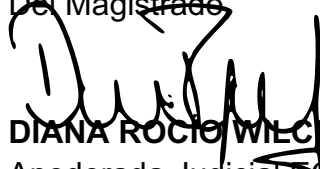
Acorde con lo manifestado, resulta probado en el proceso la ocurrencia de una contingencia el día 23 de diciembre de 2012 a las 3 horas, en la planta de biorremediación, predio el Palmar del municipio de Acacias, no obstante, la sola ocurrencia de la contingencia no resulta suficiente para demostrar los daños acá reclamados, insisto frente a los cuales no existe evidencia que los soporte, con el rigor que exige este tipo de casos.

En suma, la sola ocurrencia de la contingencia no resulta suficiente para imponer a mi representada una carga reparatoria, por cuanto se demostró que la contingencia fue oportunamente atendida, que conforme los estudios fisicoquímicos en agua y suelo, los parámetros se encontraron en condiciones normales, de tal manera que no existe lugar a imponer una carga indemnizatoria adicional a la que ya implementó mi representada para atender la contingencia.

La institución de la responsabilidad no puede perder su esencia de naturaleza reparatoria, según la cual el hecho probado debe tener la potencialidad de causar de manera eficiente el daño antijurídico probado en el proceso, porque sin este no existe lugar a reparación, lo que se presenta en el caso sub examine.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, no existen elementos probatorios que fundamenten las pretensiones del demandante, conforme en las razones que se sintetizan a continuación: (i) no existe prueba del daño antijurídico (ii) la afectación causada con la contingencia fue subsanada oportunamente y superada el día 08 de febrero de 2013 (iii) no se superó la capacidad de las celdas (iv) la contingencia se presentó por fuerza mayor comprobada; por lo anterior, se impone al Honorable Tribunal Administrativo del Meta, negar las pretensiones incoadas, despachando desfavorablemente sus aspiraciones por carecer de verdaderas razones fácticas, probatorias y jurídicas.

Del Magistrado



DIANA ROCIO WILCHES GONZÁLEZ
Apoderada Judicial ECODING